



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 101**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito introductor, se observa que la señora ALBA NUBIA RODRÍGUEZ AYALA, allega escrito solicitando que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza conforme lo establece el art. 151 de nuestro estatuto procesal.

Sustenta su petición, señalando que es sujeto pasivo de un proceso ejecutivo singular que adelanta el **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DEL SUR PH** en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

El art. 151 del CGP establece que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a títulos oneroso”*.

A su paso, el art. 152 ibidem, señala que el amparo podrá solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En lo que refiere al demandado, indica que cuando el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Así las cosas, es menester indicar que la solicitud de amparo debe hacerse dentro del trámite procesal y no como lo ejecutó la peticionaria en esta instancia. Es decir, la actora debió acudir al proceso en el que es requerida y desde allí elevar la solicitud de amparo en los términos del art. 152 de nuestro estatuto procesal.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 11001-02-03-000-2023-00339-00) al resolver un conflicto de competencia donde se discutía quién debía atender una solicitud de amparo de pobreza para promover un proceso de sucesión, mediante auto C175-2023 señaló que éste no es un proceso autónomo de jurisdicción voluntaria por tanto debe tramitarse al interior de un proceso.

REFERENCIA: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA  
SOLICITANTE: ALBA NUBIA RODRIGUEZ AYALA  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2024-00024-00  
Auto Remite Solicitud

Conforme a los argumentos señalados, este despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza y remitirá las actuaciones al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para lo de su competencia.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión de la solicitud de amparo de pobreza al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali para lo pertinente.

**SEGUNDO: CANCELAR** la radicación y hacer las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ** )

03 )